

	CONSTANCIA NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

CONSTANCIA # 283-2023

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO Nro. 3282 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación Nro.	E-2023-378452
Convocantes	ROMELIA SOLER VILLAMIZAR Y OTROS
Convocados	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTRO
Fecha de Solicitud	7 DE JUNIO DE 2023

El suscrito **JAMES ALFREDO VALLEJO OBREGÓN**, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.691.649, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR

1. El día siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), ROMELIA SOLER VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía Nro. 60.261.039, JHOAN SEBASTIÁN VALENCIA SOLER identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.494.860, DANNES ANDRÉS GÓMEZ SOLER identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.060.361.873, MICHEL DAYANA VALENCIA SOLER identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.074.114 en nombre propio y en representación del menor ALAN VALENCIA SOLER, a través de su apoderado judicial José David Velasco Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.107.083.211 y tarjeta profesional Nro. 271785 del C.S. de la J. Promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, mediante remisión de la solicitud de conciliación a la dirección de correo electrónico conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co.

Son convocados: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. – ANDRÉS FERNANDO ROBLES CERTUCHE

2. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.), diligencia que fue suspendida y reprogramada para el día nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.). El conciliador remitió a las direcciones de correo electrónico de las partes la respectiva citación, manifestando de manera expresa que la audiencia se llevará a cabo por medios virtuales tal y como se establece en la ley 527 de 1999 y el artículo 55 de la ley 2220 de 2022.

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



	CONSTANCIA NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

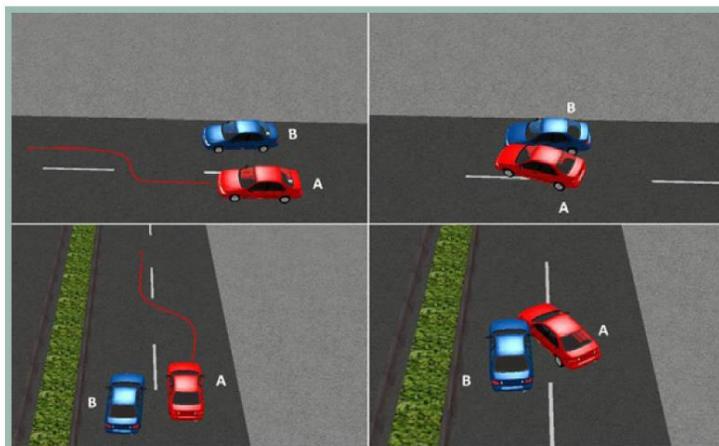
HECHOS

1. El día 2 de julio de 2021, mi poderdante, la señora Romelia Soler Villamizar, conducía su motocicleta de placas VQD10E en vía Jamundí - Cali por la Troncal 25/ 50 metros antes del puente del río Jamundí.
2. La señora Romelia Soler Villamizar transitaba por el carril izquierdo de la vía.
3. El señor Andrés Fernando Robles Certuche conducía el automóvil de placas CEU580 por la misma vía por la que la señora Romelia Soler transitaba y en el mismo sentido, pero por carril diferente.
4. El vehículo de placas CEU580, conducido por el señor Andrés Fernando Robles Certuche, hizo una maniobra de cambio de carril o adelantamiento para pasar al carril izquierdo. Por esto, en una maniobra descuidada y arriesgada, invadió el carril por el que la señora Romelia Soler transitaba en la moto de placas VQD10E.
5. Como consecuencia de la invasión del carril por parte del vehículo de placas CEU580, este colisionó a la moto de placas VQD10E que la señora Romelia Soler conducía en la parte trasera izquierda, y la arrastró por algunos metros.
6. La colisión fue causada por la culpa, única y determinante, del señor Andrés Fernando Robles Certuche, quien invadió imprudentemente el carril izquierdo al tratar de hacer un adelantamiento o cambio de carril, sin respetar la prelación que ostentaba la moto que la señora Romelia Soler conducía.
7. El señor Andrés Fernando Robles Certuche desconoció el parágrafo segundo del artículo 60 del Código de Tránsito que establece la obligación para los conductores de transitar por los carriles demarcados.
8. Además, el señor Andrés Fernando Robles Certuche desconoció el artículo 73 que establece las prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.
9. De acuerdo con el Manual para la Determinación Automática de Responsabilidad en Choques entre Vehículos de Fasecolda, en este tipo de eventos, es responsable el vehículo que adelanta o cambia de carril, imprudentemente, sin considerar el tránsito de vehículos por el carril al que se va a incorporar. Así lo establece la ficha técnica 52 de dicho manual:

	CONSTANCIA NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

FICHA TÉCNICA ANÁLISIS CONVENIO INDEMNIZACIÓN DIRECTA

Número de Ficha	52
Vehículo	Circunstancia del accidente
A4	Cambiaba de carril o adelantaba
B7	Circulaba en el mismo sentido en carril diferente
De acuerdo con las circunstancias del accidente el responsable es el vehículo: A	



Se adjunta la página completa del manual, con su correspondiente explicación.

10. En el informe de tránsito, se estableció la hipótesis del accidente número 103 para el vehículo número dos de placas CEU580. Esta hipótesis corresponde a “adelantar cerrando” y es explicada como “cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó”.
11. SBS Seguros Colombia S.A. expidió póliza de seguros, vigente para la fecha de los hechos, mediante la que aseguró la responsabilidad civil extracontractual y contractual del conductor y propietario del vehículo CEU580. Esto implica que SBS Seguros Colombia S.A. es responsable por todos los perjuicios causados a mis poderdantes, según las condiciones y los límites de la póliza que expidió.
12. Como consecuencia del accidente mencionado, la señora Romelia Soler sufrió fractura de platillo tibial psoterolateral izquierdo y fractura de la epífisis interior de la tibia, quemadura por fricción grado II.
13. Tras resonancia de la rodilla izquierda, se diagnosticó a la señora Romelia Soler con fractura microtrabecular y cortical del margen posterior del platillo tibial externo que se extiende y compromete la superficie articular.
14. De acuerdo con el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la señora Romelia Soler sufrió incapacidad médico legal definitiva de 65 días y las secuelas de perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio.
15. A raíz de las lesiones corporales descritas, la señora Romelia Soler sufrió afectaciones emocionales y psicológicas. Incluso, ha sufrido depresión. Ha padecido congoja, desesperación y sufrimiento y un terrible dolor

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



	CONSTANCIA NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

emocional y físico, al padecer limitaciones físicas que le impiden hacer deporte y trabajar de la misma forma que lo hacía antes. La gravedad de las lesiones sufridas por mi poderdante ha implicado una alteración permanente a sus condiciones de vida.

16. Como consecuencia del accidente, mi poderdante tuvo las siguientes incapacidades laborales:

- 30 días desde el 2 de julio de 2021 hasta el 31 de julio de 2021.
- 30 días desde el 12 de agosto de 2021 hasta el 11 de septiembre de 2021.

Para un total 60 días de incapacidad.

17. Para la fecha del accidente, la señora Romelia Soler trabajaba como auxiliar de cocina para la empresa VOSAVOS S.A.S. Su sueldo básico era de un salario mínimo.

18. Las incapacidades y la pérdida de capacidad laboral de Romelia Soler han implicado un detrimento en su patrimonio por un valor de dos millones novecientos siete mil cincuenta y siete pesos (\$ 2.907.057), por incapacidades laborales, calculados a la fecha de preparación de esta reclamación, pero que deberán actualizarse a la fecha del pago de la indemnización.

19. La familia de mi poderdante está conformada de la siguiente manera:

- Jhoan Sebastián Valencia Soler (hijo).
- Dannes Andrés Gómez Soler (hijo).
- Michel Dayana Valencia Soler (hija).
- Alan Valencia Soler (nieto).

Todos ellos también sufrieron dolor y congoja al ver las lesiones padecidas por su ser querido.

20. El día 23 de marzo de 2023, mis poderdantes presentaron reclamación frente a la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A., mediante la que probaron el siniestro y la cuantía de la pérdida. La reclamación fue contestada por la aseguradora con un ofrecimiento que fue rechazado por mis poderdantes, pues no indemniza el perjuicio sufrido.

PRETENSIONES

Que se concilien con los convocados las siguientes pretensiones:

1. Que se indemnice a Romelia Soler Villamizar (víctima) con el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió.
- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de daño a la vida de relación, causado por las lesiones corporales que sufrió.
- Dos millones novecientos siete mil cincuenta y siete pesos (\$ 2.907.057) o el mayor valor que resulte probado, por concepto lucro

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
 conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	CONSTANCIA NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

cesante pasado, correspondiente a las incapacidades laborales sufridas.

2. Que se indemnice a Jhoan Sebastián Valencia Soler (hijo) con el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:
 - El equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su familiar.
3. Que se indemnice a Dannes Andrés Gómez Soler (hijo) con el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:
 - El equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su familiar.
4. Que se indemnice a Michel Dayana Valencia Soler (hija) con el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:
 - El equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su familiar.
5. Que se indemnice a Alan Valencia Soler (nieta) con el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:
 - El equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes o el mayor valor que resulte probado, por concepto de perjuicios morales, causados por las lesiones corporales que sufrió su familiar.
6. Que se reconozcan a mis poderdantes los intereses moratorios, calculados sobre el monto de la indemnización adeudada, con aplicación de la tasa de interés bancario corriente, aumentada en una mitad, desde el día 23 de abril de 2023 (un mes después de la fecha en que la aseguradora recibió las pruebas del siniestro y cuantía de la pérdida que se adjuntaron a la solicitud de conciliación extrajudicial) hasta el día del pago, según lo prescribe el artículo 1080 del Código de Comercio.
7. Que se indemnice a mis poderdantes con el pago de la indemnización integral de cualquier otro perjuicio, material o inmaterial, que resulte probado.

CUANTÍA DE LA CONCILIACIÓN

La cuantía de la conciliación se estima en \$ 95.707.057.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asistieron ROMELIA SOLER VILLAMIZAR, DANNES ANDRÉS GÓMEZ SOLER MICHEL DAYANA VALENCIA SOLER acompañados de su apoderado judicial José David Velasco Giraldo

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
 conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



	CONSTANCIA NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

Por la parte **Convocada**: Asistió Margareth Llanos Acuña, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.046.430.635 y tarjeta profesional Nro. 371168 del C.S. de la J. Actuando como apoderada judicial SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Adjunta poder de sustitución. Se reconoce personería para actuar.

No asistió ANDRÉS FERNANDO ROBLES CERTUCHE (citación enviada al correo electrónico robles903@hotmail.com el día 31 de julio de 2023).

TRÁMITE

El Conciliador ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 4 de la ley 2220 de 2022.

Luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por el conciliador en la audiencia, éstas NO lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declaró FALLIDA la misma y AGOTADO el trámite conciliatorio. Se firma la constancia por parte del conciliador el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


 JAMES ALFREDO VALLEJO OBREGÓN
 Conciliador
 Código 1.061.691.649

PROCURADURIA
 GENERAL DE LA NACION

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
 conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho